



Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 89, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, estese a lo que se resolverá; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al sexto otrosí, como se pide.

A fojas 104, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de noviembre de 2022, Juan Osvaldo Solomón Barrientos Atala e Inmobiliaria Solomon Limitada, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 427, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° C-231- 2019, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 12.898-2022 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogéndolo a tramitación por resolución de 8 de noviembre de 2022, a fojas 82, confirmando traslado a las partes de la gestión invocada en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte de SUAVAL GARANTÍAS S.A.G.R., a fojas 89;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala ha logrado formarse convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible;

4°. Que, consta en estos autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en proceso que se sustancia ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en que, expone la requirente, incidentó de nulidad por falta de emplazamiento, dado que no fue correctamente notificada del proceso seguido en su contra. Denegado el incidente, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, no teniéndose por desvirtuada en primera instancia la presunción de veracidad del correspondiente estampado receptorial. Por ello, indica, las certificaciones que obraron en los autos de la gestión invocada *“son derechamente falsas”* (fojas 10), rindiendo prueba en contrario a lo consignado por el receptor.

Explica que la resolución que recurrió de apelación *“yerra en tanto NO tuvo por acreditada la fecha y forma en que don Osvaldo Barrientos tomó conocimiento del juicio, estimando erradamente que hay otro juicio en que habría sido plausible que hubiere tomado conocimiento”* (fojas 13).

Fundando el conflicto constitucional, explica que según lo dispone el precepto cuestionado, *“queda claro que la manera de desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil es mediante la prueba de los hechos*



*negativos contemplados en el artículo 80 del mismo cuerpo legal, generando un estándar de prueba irrazonable de alcanzar, que ha sido incluso catalogado por la doctrina como un supuesto de “prueba diabólica” (fojas 15 y 16), lo que contraviene los artículos 1º, 19 N°s 2, 3 y 26, de la Constitución (fojas 16 y siguientes);*

5º. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de una expresión contenida en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe lo siguiente: “[s]in perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario”;

6º. Que, considerando los antecedentes expuestos, es que el requerimiento será declarado inadmisibile. En sede de admisibilidad éste debe satisfacer la necesidad de contar con “*fundamento plausible*”, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de modo tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento razonable que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerero. Por lo anterior, esta Magistratura no puede realizar en sede de esta acción un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción y el devenir procesal de ésta (STC Rol N° 479, c. 3º).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9º);

7º. Que, según se tiene del conflicto constitucional que desarrolla la parte requirente en estos autos, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago al desestimar un incidente de nulidad de todo lo obrado, resolución recurrida de apelación por la requirente para su eventual enmienda conforme a derecho;

8º. Que, con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto la impugnación a la resolución agravante a los intereses de la actora que dictó el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Por ello, la enmienda eventual a lo decidido es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no resultando plausible trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión



invocada en que, según ha recurrido de apelación, puede desvirtuar lo que estima agravante a su pretensión;

9°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura civil competente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en autos.

**Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y de la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, quienes estuvieron por declarar admisible** el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 13.775-22-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6EED423A-5456-49CC-86F1-88CA6AFA9C62

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.